



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00272 00** de **MEDIMAS E.P.S S.A.S** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 18 folios principales, 120 folios anexos, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por ser de nuestra competencia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la admisión de la demanda de tutela de no ser porque se observan una serie de inconsistencias que seguidamente se pasan a señalar.

En primera medida no se aporta memorial poder otorgado por parte de la accionante **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, al Dr. **DUVÁN ALBERTO CORTÉS**, quien aduce ser apoderado especial, sin embargo, no aporta allega documental que permita al Despacho tener certeza acerca de la calidad en la cual aduce actuar.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 025 de 1994 (M.P.: Jorge Arango Mejía), señaló:

“La Corte se ha referido a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho, sin distingos de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así lo sostuvo esta Corporación, en sentencias números T-459 y 501 de 15 de julio y 21 de agosto de 1992, respectivamente, con ponencias del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien se predica la informalidad de solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.

(...)

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

(...)

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

(...)

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T-550 de 30 de noviembre de 1993, proferida por esta Corporación en Sala de Revisión, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que cuando se ejerza la acción de tutela en nombre de otra persona a título profesional, en virtud del mandato judicial, es evidente que en tal caso se actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse, según las normas correspondientes. Ello, agrega la sentencia, no solamente por razón de la responsabilidad que implica su ejercicio, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de conformidad con la ley y que responderá por su gestión. Observamos así, que quien actúe a nombre de otro, con el poder debidamente otorgado, tiene además que demostrar su condición de abogado inscrito, para así poder representar legalmente al poderdante, dentro de las facultades establecidas para el efecto.”

Aunado a lo anterior, la parte accionante realiza una serie de solicitudes, entre ellas la vinculación a entidades del orden nacional, por lo que se le solicitase sirva aclarar al Juzgado si la presente acción de tutela se impetra contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, exclusivamente o contra alguna de las entidades señaladas en el libelo de **IDENTIFICACION DE LAS PARTES – al indicar: entidades a vincular “... teniendo en cuenta que la decisiones judiciales derivadas de la presente acción afectan el interés público, y eventualmente se pueden impartir órdenes a autoridades que de forma directa o indirecta tienen incidencia fáctica o jurídica con la presente petición de amparo...”**, es necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO PÚBLICO**-representada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, **ADMINISTRADORA DELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

En otro aspecto, de conformidad con lo planteado a lo largo del escrito tutelar deberá informar al Despacho si la acción de tutela va dirigida a que se imponga alguna orden a los Juzgados señalados en el hecho décimo tercero, esto es Juzgado Quince y Trece Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, dado que, según se entiende de los hechos narrados, dichos Despachos han decretado medidas cautelares que dieron origen al congelamiento de los recursos de la “*cuenta maestra de recaudo régimen contributivo – ADRES*” No. **0621050129**.

Por otro lado, deberá aclarar el accionante el supuesto fáctico relatado en el ordinal **DÉCIMO TERCERO**, del acápite de hechos, en cuanto a informar si ha adelantado alguna actuación al interior del trámite de los procesos relacionados en el cuadro citado en el escrito tutelar, con el mismo objeto de la presente acción.

Asimismo, aclararé respecto las filas 5 y 6 columna 1, ante cuales Despachos judiciales cursa la demanda, es decir, cuáles son las entidades embargantes, tal como las denomina en la imagen plasmada a continuación:

ENTIDAD EMBARGANTE	ENTIDAD DEMANDANTE	No PROCESO	LÍMITE CUANTÍA	PRODUCTO AFECTADO	
CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN CONTRIBUTIVO - ADRES					
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla	AVIDANTI SAS	08001310301520180006900	6,037,125,304.50	CA 0621050129	
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga	IPS SALUD CON CALIDAD LTDA SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES	68001310300820180015900	1,544,326,018.00	CA 0621050129	
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla	CENTRO DE MOVIMIENTO, EJERCICIO Y REHABILITACION SAS CMOVER SAS	8001310301520180006900	195,715,531.50	CA 0621050129	
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla	TRANSPORTES CONORTIN SAS	08001400301820180058700	105,494,939.00	CA 0621050129	
Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís	NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	2019901097473	300,000,000.00	CA 0621050129	
ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	152019	3,000,000,000.00	CA 0621050129	Total congelamientos
Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SA	08001203101320190014100	25,000,000,000.00	CA 0621050129	36,182,661,793.00

Ahora bien, en relación con las pretensiones elevadas, se aprecia que en el numeral segundo se eleva solicitud en favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo que deberá aclararse la calidad en la que actúa el Dr. **DUVÁN ALBERTO CORTÉS** al presentar tal petición, pues al parecer pretende actuar en nombre y representación de dicha entidad. En caso afirmativo deberá incorporar la documental que lo faculte para ello.

De igual forma se solicita aclarar las pretensiones 3ª y 4ª, toda vez que parecen referirse a la protección de derechos e intereses colectivos¹.

En ese orden de ideas, finalmente, es menester que el solicitante manifieste que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º y 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la accionante para que en el término de tres (3) días allegue el poder otorgado, de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, para que a) aclare y subsane el escrito de demanda de tutela en lo atinente a señalar contra quien va dirigida la presente acción; b) indique si la entidad accionante ha adelantado algún trámite al interior de los procesos señalados en el recuadro expuesto en el líbello DÉCIMO TERCERO; c) aclaración de las filas 5 y 6 columna que corresponde a la entidad embargante; d) aclaración respecto la calidad en la que obra por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; e) aclaración de las solicitudes 3 y 4 de conformidad con lo señalado anteriormente y; e) la parte accionante deberá manifestar bajo juramento² que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991)³

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **LEY 472 DE 1998** “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 10. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

² **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

³ Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...” (T-644-08).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), el accionante deberá remitir la subsanación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

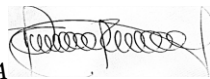


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00190 01** de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con respuesta al requerimiento anterior, presentada por la parte accionada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** por el término de tres (3) días, que la pasiva fijó fecha para realizar visita a las instalaciones de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, con el objeto de determinar cuáles de los activos de distribución requeridos se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes, después de lo cual deberá informar su conclusión de manera clara y concreta, a las mencionadas sociedades; así mismo, deberá revisar la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realizar las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y verificar que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto.

Se le recuerda a la accionada que una vez realizado lo anterior, dentro de los términos indicados en el fallo de tutela, deberá proporcionar respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la

extensión para la conexión de la acometida eléctrica de MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H., indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como deberá informar si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos.

Realizada la visita anterior, y rendido el informe solicitado por **CODENSA ENEL**, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Remítase con el presente auto la comunicación remitida por la accionada en 1 folio.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), las partes deberán remitir sus respectivos informes al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

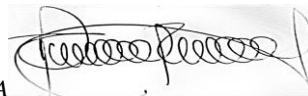


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en estado
electrónico N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00161 01 de **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con memorial de la accionante en la cual manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo fuera del termino concedido para su pronunciamiento.

Sírvase proveer

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, se aprecia que se incorporó al expediente memorial allegado por la actora en la cual manifiesta que no se encuentra conforme con el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, indicando que la accionada falta a la verdad al manifestar que no hay vacantes para el reintegro, por cuanto tiene conocimiento de que a muchos de sus compañeros los han reintegrado.

Al respecto y conforme a lo manifestado por la actora es valido traer a colación la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el día 1º de abril de 2020, a continuación;

“SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** de la accionante **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con C.C. No. 51.851.870 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – _SDSCJ**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **solo en caso de existir un cargo vacante con funciones similares o equivalentes al que la actora ocupaba antes de que ZAYRA MERCEDES CASTILLO ACOSTA asumiera ese cargo, PROCEDA A LA REINCORPORACIÓN EN PROVISIONALIDAD de MARTHA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con C.C. No. 51.851.870 de Bogotá, a un vacante de esas características y hasta que adquiera el estatus de pensionada y sea incorporada de manera efectiva en la nómina de los pensionados de **COLPENSIONES**, sin perjuicio de la asignación de los cargos a quienes se encuentren en listas de elegibles como resultado del concurso de méritos.

CUARTO: En caso de que no exista el cargo vacante en los términos mencionados en el ordinal anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – _SDSCJ**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, realice la cotización de las 36 semanas que le hacen falta a la demandante

para el cumplimiento de las 1300 semanas exigidas para acceder al derecho pensional por COLPENSIONES.”

De lo anterior se puede colegir que este Despacho dispuso a favor de la actora el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social, ordenando el reintegro, siempre que existieran vacantes para ello, en caso contrario, la orden impartida fue la de efectuar el pago de las cotizaciones a favor de la actora, correspondientes a las 36 semanas faltantes para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto la demandante allegó memorial solicitando se iniciara el respectivo incidente de desacato para lo cual, mediante auto de fecha 12 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte accionada a fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo, para lo cual allegó respuesta el día 18 de julio de 2020, en la cual manifestó que no existen vacantes en la entidad ya que se están posesionando los funcionarios de carrera y en atención a ello, procedieron a realizar los pagos de las cotizaciones al Sistema de seguridad Social, con lo cual dieron cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionada por el término de 3 días hábiles, el día 6 de julio de 2020, mediante remisión del mismo al correo electrónico martisa@hotmail.com; dentro del término mencionado, la actora guardó silencio.

Mediante auto del 14 de julio de 2020, se ordenó el archivo de las presentes diligencias teniendo en cuenta que al interior del plenario se evidenció el cumplimiento del fallo proferido el día 1° de abril de 2020.

Ahora bien, la actora solicita se requiera a la accionada para que allegue al proceso copia de la lista de funcionarios reincorporados a la entidad en los últimos meses, a fin de verificar que se están efectuando reintegros y que existen vacantes, debiendo advertir, que en el presente asunto se impuso una obligación condicionada a la existencia de vacantes y se certificó por la entidad que en la actualidad no hay vacantes para el reintegro al cargo que venía desempeñando la demandante, y el hecho de que se realicen reintegros no incide en manera alguna en el presente asunto, habida cuenta que son circunstancias diferentes, pues se trata de otras personas diferentes respecto de quienes el Despacho no tiene injerencia alguna, aunado a que la entidad está cumpliendo con la obligación de realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social que es en últimas la orden impuesta y con lo cual se garantiza a la actora su derecho a la seguridad social que fue el amparado por este Despacho dada la aducida calidad de prepensionada

En virtud de lo anterior se dispone **NEGAR** la solicitud elevada por la accionante quien deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de julio de 2020.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.

CÚMPLASE,

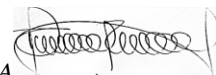


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00737 00**, informando que obra memorial suscrito por Dannia Vanessa Navarro Rosas -quien aduce fungir como apoderada sustituta de la demandada-, mediante el cual allega al Despacho certificación de pago de costas del proceso ordinario, suma consignada por **COLPENSIONES** el dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de \$250.000.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al advertirse en el expediente que la memorialista **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada de la ejecutada, **SE DISPONE** requerirla para que allegue el poder conferido por **COLPENSIONES** que la habilite para ejercer su representación en este trámite, gestión que incluso puede efectuarse siguiendo los parámetros establecidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cumpla lo ordenado en el requerimiento, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, dado que no se formuló la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes conforme prevé el art. 306 del C.G.P., y para resolver lo demás que sea pertinente.

De todos modos, como quiera que con la certificación allegada y teniendo en cuenta las sábanas provenientes del Banco Agrario se verifica el indicado depósito judicial a favor de este proceso, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100007650905** por valor de **\$250.000**, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), a la apoderada judicial del ejecutante, Dra. **LILIANA GÓMEZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.545.919 de Bogotá y T.P. No. 271.748, advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial

poder que obra a folio 1 del expediente virtual, suscrito por el ejecutante, señor **JOSÉ HUGO HERRERA NIÑO**.

Efectuado el pago anterior, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si desea continuar con la ejecución por la suma de \$32.500, correspondientes a los intereses del 6% anual, causados sobre la suma de \$250.000, a partir del 16 de febrero de 2018, y hasta la fecha de consignación del valor mencionado, efectuada el 16 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00669 00**, informando que obra solicitud impetrada por Laura Marcela Ramírez Rojas a efecto de que se le reconozca personería para actuar como apoderada de la demandante, allegando copia de memorial poder radicado en el Despacho el 16 de octubre de 2019 (fls. 43 a 46 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al revisarse el documento de otorgamiento de poder que incorporó la memorialista, se advierte que el mismo cuenta con sello de presentación ante el Juzgado del 16 de octubre de 2019, y en su texto se observa que se encuentra dirigido a conferir mandato a la abogada solicitante con alusión a las partes que aquí son adversarias y el tipo de proceso, no obstante, se otorgó para el proceso ejecutivo laboral “rad. 2017-403”, misma radicación que invoca la profesional del derecho en su comunicación al correo electrónico institucional (fl. 43).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado **no accede** al reconocimiento de personería a la Dra. Laura Marcela Ramírez Rojas como apoderada judicial de la ejecutante, toda vez que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado, al tenor de lo normado en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00255 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 18 folios principales, 253 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.312.046 y T.P. No. 290.936 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **YUBELI LONDOÑO COLLAZOS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que si bien las plasmadas en los ordinales cuarto y quinto apuntan a que se declare que la demandada ha vulnerado de derechos fundamentales de la actora y a que le sean protegidos, en ninguno de los pedimentos se hace mención a la condena a reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y de cotizaciones a seguridad social causadas desde la desvinculación hasta el reingreso, ordenados por vía de tutela conforme a los supuestos fácticos narrados en la demanda, pues en los hechos también se aduce que la acción ordinaria laboral es impetrada “con el fin de mantener vigente los efectos del amparo mediante fallo de tutela” (fl. 163), y nótese que en el libelo únicamente se solicita condena a indemnización equivalente a 180 días por el despido sin autorización del Ministerio del Trabajo (ordinal séptimo). Por lo que se le solicita a la parte actora adecúe, modifique y/o ajuste las pretensiones, o si es su intención únicamente solicitar el pago de

la indemnización pretendida; advirtiéndole que, las que eventualmente decida agregar, deben formularse por separado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que la documental señalada en el numeral 16 es la misma del numeral 15. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso cuantificar y discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, teniendo en cuenta la adecuación que debe realizarse al acápite de pretensiones.

Finalmente, en el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y de sus anexos para el traslado y copia del libelo para el archivo del Juzgado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



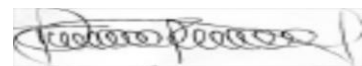
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00247 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 17 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YOLIMA CORTÉS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.169.738 y T.P. No. 268.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 1.013.594.399 de Bogotá, en contra de **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.013.256-1, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 22 a 28).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$42.720.634)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite a folios 23 y 24 del expediente virtual.

¹ 616.667 + 22.817 + 22.817 + 308.333 + 616.667 + 41.133.333 = \$42.720.634.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



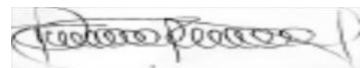
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 009 **2020 00212 01** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, sin pronunciamiento del actor frente a lo manifestado por la accionada en el sentido de haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, debe recordarse, previo a iniciar el incidente solicitado, que el Despacho requirió mediante auto del catorce (14) de julio del presente año a la Cooperativa accionada para que rindiera informe respecto del cumplimiento al fallo de tutela, providencia que fue notificada oportunamente.

Al respecto, la accionada realizó pronunciamiento el 15 del mismo mes indicando haber cumplido íntegramente la orden constitucional, manifestación que, sin embargo, no acompañó del texto de la contestación suministrada a la petición conforme se ordenó en la sentencia de tutela.

En ese sentido, pese al silencio que ha guardado el accionante, mientras la accionada no allegue la documental necesaria para acreditar lo referido, no puede tenerse por satisfecho lo ordenado por este Despacho Judicial.

De esta manera, advertido lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela. En dicha providencia el máximo Tribunal Constitucional señaló:

«... El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1371, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un

proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo».

Así las cosas, este estrado en atención a lo expuesto y a la normatividad que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a través del medio más eficaz a **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.533.967, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, y como encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, para que dé cumplimiento al fallo de fecha 6 de julio de 2020 [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, identificado con C.C. No. 1.118.567.280 de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas indicadas en la parte motiva de este fallo, en la cual informe y resuelva específicamente lo planteado por el accionante en el numeral 5º del requerimiento escrito, en cuanto al lugar, la sede o la ubicación concreta donde supuestamente fue suscrito el documento denominado pagaré - libranza No. 6524, y en caso de contar con la información, indique al interesado los eventuales pormenores que tenga sobre el asunto en el marco de la suscripción del contrato de asesoría y asistencia legal y del mencionado pagaré; y notifique de manera efectiva al actor la contestación así emitida”.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que en caso de no acreditar el cumplimiento el fallo se procederá a abrir el respectivo incidente por desacato, procedimiento que se realizará conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual previamente Secretaría dará cuenta de lo que informe la encartada.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto a los oficios.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



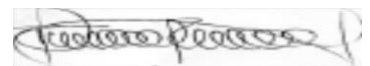
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARÍA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00128 00**, informando que obra memorial del apoderado de la demandante en el cual manifiesta que “*da por subsanada la demanda*” (fls. 39 a 42 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, señala el ejecutante que la finalidad del requerimiento previo al empleador se cumplió en este caso, y que el cotejo en el oficio de requerimiento a la empresa accionada, precisamente lo certifica la empresa de correo postal, aunado a que según pronunciamientos que cita, el cotejo no es un motivo válido para negar el mandamiento de pago y cualquier irregularidad relacionada con el contenido de la intimación al empleador, corresponde alegarla al afectado,

Así las cosas, a efectos de resolver se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ELECTRONIC GAMING SYSTEMS E G S S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 28).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 3 a 6), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la ejecutada el 2 de julio de 2019 (fls. 20 a 22), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por

la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Pese a la inadmisión de la demanda (fl. 38 del expediente virtual), en la cual se requirió el aporte de documental necesaria para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, no aparece acreditada la remisión de documental alguna ante el convocado al juicio **ELECTRONIC GAMING SYSTEMS E G S S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una guía de entrega a la sociedad que se pretende ejecutar con la anotación de “copia cotejada” (fl. 21), sin embargo la documental que se aduce enviada, aportada a folios 3 a 5 y 20, no cuenta con sello de haber sido cotejada, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito *sine qua non* para librar orden de apremio, se haya realizado en legal forma.

En este orden, dentro del presente asunto únicamente se tiene certeza respecto del envío de una documental al ejecutado, desconociendo esta operadora judicial el contenido de la misiva remitida y si ésta contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, situación que imposibilita librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



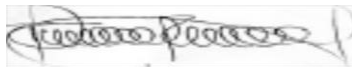
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 009 2019 00912 01 de **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora, **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, en contra de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sin pronunciamiento de la parte activa al requerimiento efectuado en auto del 24 de junio pasado, y manifestación de 21 de julio por parte de la accionada, solicitando se archive el presente trámite al haber prestado en su momento los servicios médicos a la actora y ante la imposibilidad actual del cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que la accionante fue trasladada a la E.P.S. SANITAS.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial antecesor, se advierte que en el comunicado proveniente de la **EPS** accionada se indicó en lo pertinente, textualmente, lo siguiente:

*“(…) Para el caso en concreto nos encontramos ante la carencia actual de orden a impartir, ya que a la fecha se valida en los aplicativos de Medimás EPS Consulta Integral Habilitar Web, y la señora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 29383330 y su hija **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA** se encuentra en estado de afiliación **RETIRADO TRASLADO A OTRA EPS desde el 1 de junio de 2020** (…)*

*“En consecuencia, es menester concluir que MEDIMAS EPS por imposibilidad física, material y contractual no podrá dar continuar con el cumplimiento a la providencia objeto de esta alzada, máxime cuando MEDIMAS EPS para la fecha de la providencia atacada, no está prestando sus servicios. Lo que nos permite concluir por sustracción de materia que es a **SANITAS EPS S.A.S** la que le corresponde dar cumplimiento a todo lo relacionado con el objeto de esta tutela y en general a lo que se refiera respecto a la salud del accionante”.*

Por consiguiente, considera el Despacho necesario **VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a fin de que informe si tiene conocimiento y si es efectivamente receptora del traslado de la señora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**.¹

¹ La **EPS MEDIMÁS** esgrimió que la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 dispuso revocar parcialmente su funcionamiento en el Departamento de Cundinamarca, “razón del traslado del usuario”.

De la misma manera, se le pone en conocimiento la orden impartida a cargo de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, por este Despacho en fallo de tutela calendado del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de la señora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 29.383.330 de Cartago, quien actúa a través de su hija en condición de agente oficiosa **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** que de manera conjunta y coordinada, en el término máximo y perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de éste proveído, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, **PROGRAMEN** citas con neurología y psiquiatría, ordenadas por el médico tratante el pasado trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y autorizadas por la Entidad Promotora de Salud,

TERCERO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **GARANTICE Y PRESTE DE MANERA CONTINUA** los servicios y procedimientos médicos requeridos y en general el tratamiento Integral ordenado para tratar la patología de **ALZHEIMER**, a la accionante **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 29.383.330, quien actúa a través de su agente oficiosa **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**.”

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuado el traslado a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, esta última debe asumir el tratamiento médico de la demandante y, por ende, adelantar las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, la misma se resolverá una vez se tenga pronunciamiento por parte de la **E.P.S. SANITAS**.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto a los oficios. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la vinculada deberá enviar la contestación al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

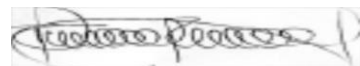


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 085 de Fecha 28 de julio de
2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 009 **2020 00162 01** de **CIRIA CUELLAR MORALES**, quien actúa en nombre propio, contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial allegado por el hijo de la accionante en el cual, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, aporta órdenes médicas de servicios de salud a la actora, historia clínica de atención del 18 de junio de 2020 y comunicación del Hospital San Ignacio a la EPS accionada sobre cotización de procedimientos médicos en favor de la incidentante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones surtidas en este trámite, se advierte que con la contestación aportada el 1º de julio de los corrientes, la accionada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** allegó varios documentos que acreditan el cumplimiento del fallo de tutela proferido en este asunto, por lo menos en relación con los puntos de inconformidad expuestos en el escrito incidental, documentales que se relacionan con autorizaciones de exámenes, citas, medicamentos, entrega de los mismos, atención a la actora en la especialidad de cuidado paliativo, entre otros. Igualmente, en dicha intervención la entidad promotora de salud adosó órdenes médicas de 18 de junio pasado, para radiografía de cadera derecha y otras tantas de suministro de medicamentos como “vitamina D25”, “calcio semiautomatizado”, “hormona paratiroidea molécula intacta”, consulta de seguimiento o control de especialista en cirugía oncológica, dictaminados todos ellos por el galeno tratante del Hospital Universitario San Ignacio; órdenes médicas coincidentes con las allegadas por el hijo de la incidentante el pasado 16 de julio.

En esta última intervención escrita, recibida en el correo electrónico institucional, la parte actora manifiesta, textualmente, lo siguiente:

“Muy buenos días,

Adjunto en el presente correo electrónico las evidencias de los servicios de salud de la señora Ciria Cuellar Morales para cirugía oncológica. Sin embargo, informo al juzgado que la EPS ya me autorizo para sacar citas, ósea que ya se completó el proceso de pago que había pendiente. Hasta hoy me llegó el comprobante de cotización con él que podremos acceder a los servicios. Esperamos no se repita este inconveniente, de lo contrario se lo haremos saber con los respectivos comprobantes. Muchas gracias por el apoyo.

Cordialmente,

Arley Andres Cuellar Morales
CC:1007704079
Hijo”.

Por consiguiente, según informa la parte incidentante y así lo observa el Juzgado en los documentos que obran en el plenario, por ahora el problema que se había suscitado ante la ausencia de los pagos, se encuentra superado, contando también la interesada con el comprobante de cotización por parte del prestador para así agilizar algunos de los servicios médicos.

Además, el día 25 de julio del cursante año el Despacho se comunicó telefónicamente con la incidentante, quien atendió la llamada y manifestó, pasando a la comunicación a su hijo Arley Andrés –dado que es quien le realiza las diligencias para la atención en salud-, que los dos últimos meses le ha sido suministrado oportunamente el medicamento **RIBOCIBLIB**, y pese a la tardanza que refirió en cuanto a la gestión y realización de las citas de control, la entidad medianamente ha prestado los servicios médicos para tratar la patología que padece la señora **CUELLAR MORALES**. Por consiguiente, el Juzgado aprecia que la **EPS** accionada hasta el momento ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **ARCHIVAR TEMPORALMENTE** el trámite previo a la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE

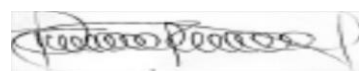


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00173 01** de **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informando que obra pronunciamiento de la accionada solicitando se dé cierre a la actuación, tras argumentar que no incurrió en desacato pues en torno al último requerimiento del Despacho previo a sanción, refiere haber aplicado el medicamento al que allí se hizo referencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones, memora el Despacho que, en auto de 10 de julio de 2020, se concluyó que hasta el momento la **EPS FAMISANAR** ha acreditado el suministro a la incidentante del medicamento **ÁCIDO IBANDRONICO 6 MGS MG IV**, dispuesto por los galenos tratantes en reemplazo del anterior que venía aplicándose como coadyudante en el tratamiento del cáncer para regular los niveles elevados de calcio en sangre. Sin embargo, en la misma providencia se requirió por última vez a los incidentados, previo a imponer la sanción correspondiente, para que informaran y demostraran el cumplimiento integral del fallo constitucional, toda vez que en su última intervención en el trámite, la actora arguyó que no se había autorizado por parte de la accionada las citas correspondientes a la aplicación del medicamento **ANPR-FULVESTRANT 250 MG/5 ML SOL INY** y de la terapia **MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**, en las dosis o aplicaciones más recientes como parte del cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del pasado siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó garantizar la prestación continua de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la señora **BALLÉN HERRERA** a efecto de dar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, para tratar la patología cáncer de mama con recaída ósea a nivel de cadera y columna lumbar.

Ahora bien, en el memorial allegado por la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.** el 15 de julio de los corrientes, adujo que el 13 de julio anterior aplicó el medicamento **FULVESTRANT** a la accionante, y al efecto allegó como evidencia lo siguiente:

HISTORIA CLINICA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
NIT 830099212
Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400



Código Plantilla: RM010
Fecha Historia: 13/07/2020 12:48 p.m.
Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 13/07/2020 12:48 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 5968636 ESPERANZA BALLEEN HERRERA
No Historia: 39686636 Cons. Historia: 3736394
Atención: Ambulatorio

Plantilla
REGISTRO APLICACION DE MEDICAMENTOS QUIMIOTERAPIA:

Datos Generales:

Historia: 39686636

Edad: 57

Ciclo No.: 9

Fecha de terminación: 13/07/20

Administración de medicamentos: 1

Nombre del medicamento: FULVESTRANT 500 MGS

Hora de Aplicación: 10:00

Observaciones: INGRESA PACIENTE POR SUS PROPIOS MEDIOS A LA UNIDAD DE QUIMIOTERAPIA PREVIA ASEPSIA EN GLUTEO DERECHO Y GLUTEO IZQUIERDO, SE ADMINISTRA FULVESTRANT 250MG, VIA INTRAMUSCULAR, EN CADA GLUTEO. SIN COMPLICACIONES

Nombre: ESPERANZA BALLEEN HERRERA

Diagnóstico: TUMOR MALIGNO DE MAMA

Fecha de inicio: 13/07/20

Fecha: 13/07/2020

Dosis: 500

ENF. DORIS MAGDALENA CADENA ROSERO
CC 30714325
Especialidad: ENFERMERIA
Registro: 30714325

Por consiguiente, a pesar de que la autorización y suministro efectivo de algunos de los servicios médicos materia del amparo de tutela ordenado en favor de la accionante, en algunas ocasiones se han tornado tardíos, el Juzgado evidencia que la **EPS** accionada hasta el momento dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 7 de mayo de 2020.

Como se observa, el medicamento para quimioterapia fue aplicado el 13 de julio de 2020, aunado a que el Despacho se comunicó telefónicamente con la incidentante el día 25 de julio, quien manifestó que se encuentra a la espera del agendamiento de cita con especialista, pero en lo demás, aunque tardíamente –dijo- y por cuenta de las providencias dictadas en este trámite incidental, la entidad le ha prestado los servicios médicos para tratar la patología que padece.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 085 de Fecha 28 de julio de 2020*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR